

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Medellín, ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	TUTELA
ACCIONANTE	JUAN DAVID GUERRA CORREA
ACCIONADO	COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC; FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA; DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN
RADICADO	05001 33 33 008 2023 00478 00
ASUNTO	ADMITE TUTELA – NIEGA MEDIDA CAUTELAR

Por cumplir con los requisitos previstos en el artículo 86 de la Constitución Política y los artículos 13 y 14 del decreto 2591 de 1991, se **ADMITE** la acción de tutela instaurada por el señor **JUAN DAVID GUERRA CORREA** contra la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC;** la **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA** y la **DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN.**

NOTIFÍQUESE a los representantes legales de las entidades accionadas y vinculadas por intermedio de los funcionarios de mayor categoría de las mismas que desempeñen funciones a nivel seccional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 306 de 1992 que reglamentó el Decreto 2591 de 1991.

El presente auto se notificará a las partes en la forma que sea más eficaz, ya sea por telegrama, fax o correo electrónico de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 5° del Decreto 306 de 1992, entregándole copias del escrito de tutela y anexos presentados por la parte accionante.

CONCEDER a las entidades accionadas y vinculadas un término de **dos (2) días hábiles** contados a partir de la notificación de esta providencia, para que den respuesta escrita sobre todos y cada uno de los hechos que originaron la tutela y presenten los informes y pruebas que pretendan hacer valer.

De no hacerlo en el tiempo señalado se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano. (Artículo 20 Decreto 2591/91).

Se tienen como pruebas los escritos anexos a la solicitud y se practicarán las demás que se estimen necesarias, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 22 del Decreto 2591 de 1991.

Ahora, el Despacho se pronuncia respecto a **la medida provisional** solicitada.

ANTECEDENTES

Al Juzgado Octavo Administrativo de Medellín le correspondió conocer de la actual acción de tutela presentada por el señor **JUAN DAVID GUERRA CORREA** contra la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC**; la **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA** y la **DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN**.

El accionante identificado con cédula de ciudadanía No. 1.017.156.553, acudió en ejercicio de la acción de tutela por cuanto considera que las entidades accionadas vulneran sus derechos fundamentales al acceso a la función pública, el debido proceso, la igualdad, el trabajo, el acceso a cargos públicos de concursos de mérito entre otros consagrados en la Constitución Política de Colombia.

Describe, que es aspirante al Proceso de Selección Dian 2022 – Modalidad Ingreso, el cargo denominado Gestor IV, en el nivel jerárquico Profesional código 304 y grado 4 y número OPEC 198258, del cual presentó la prueba escrita, cuyo resultado fue publicado el 26 de septiembre de 2023, por las entidades encargadas.

Aduce que el puntaje obtenido en la mencionada prueba fue de 69,02, por lo que conforme a las normas prescritas en el acuerdo rector del proceso de selección, no se le permitiría continuar en el concurso, motivo por el cual decidió realizar la reclamación solicitando el acceso al material para revisar la prueba y sus respuestas.

Luego de realizada la revisión a la prueba y sus respuestas, redactó el escrito de reclamación, evidenciando varias inconsistencias e inconformidades frente a diferentes puntos, que para el 10 de septiembre de 2023, radicó complemento de la misma, frente a otros puntos donde expuso sus argumentos.

Indica que por documento del 23 de octubre de la anualidad, las accionadas resolvieron su solicitud a través de un *“MODELO ESTÁNDAR DE RESPUESTA EN EL CUAL PRETENDIAN RESPONDE A LAS RECLAMACIONES RADICADAS por los participantes del concurso”*, del cual afirmó no se analizaron ni contrvirtieron los argumentos por él planteados, ni se resolvió de forma clara y precisa a los puntos solicitados, a diferencia de las respuestas emitidas a otros concursantes, donde advierte si se informa y justifica cada respuesta, entre otras reclamaciones que no le fueron resueltas, lo que resume demuestra la violación de sus derechos invocados.

Adicionalmente informa que las entidades encargadas realizan la eliminación de ciertas preguntas de forma discrecional, con lo que asegura, perjudican el resultado obtenido en sus pruebas escritas.

Con todo lo anterior, advierte que la calificación de las pruebas escritas realizadas en el proceso de selección objeto de estudio, se torna antitécnico y erróneo, pues no demuestra una transparencia o claridad frente al proceso de cada concursante.

Debido a lo anterior, solicita como medida provisional que se ordene a las entidades accionadas la suspensión del *Proceso de Selección DIAN 2022-modalidad ingreso, el cargo denominado Gestor IV, en el nivel jerárquico Profesional, código 304 y grado 4 y número OPEC 198258*, y la misma suerte respecto a la emisión de la lista de elegibles para las vacantes ofertadas en el concurso hasta que se surta el proceso en relación a este, teniendo en cuenta que al configurarse la lista de elegibles podría causarle un perjuicio irremediable.

Ampara su solicitud, en el cumplimiento del artículo 7 de Decreto 2591 de 1991, conforme lo previsto para las medidas provisionales, y con lo indicado por la Corte Constitucional en sus providencias.

CONSIDERACIONES

Establece el Artículo 7° del Decreto 2591 de 1991 que, cuando lo considere necesario y urgente, el juez constitucional está facultado para: (i) suspender la aplicación del acto concreto que amenaza los derechos fundamentales invocados por el accionante; y (ii) proferir, de oficio o a petición de parte, cualquier medida de conservación, seguridad o protección provisional del derecho para evitar que se produzcan daños irreparables como consecuencia de los hechos realizados por la entidad accionada.

En otras palabras, el juez puede “ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante”¹. En todo caso, esta es una decisión discrecional que debe ser “razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada”².

En consecuencia, el juez constitucional deberá estudiar cuidadosamente la gravedad de la situación fáctica propuesta y la existencia de evidencias o indicios acreditados en el expediente, con el fin de determinar si existen razones suficientes para decretar medidas provisionales que eviten la comisión de un daño irreparable, o que protejan los derechos fundamentales de los accionantes, entretanto se adopta una decisión definitiva.³

La Corte Constitucional ha señalado que, en ningún caso la adopción de una medida provisional de protección implica un prejuzgamiento, ni la anticipación del sentido de la decisión de fondo por proferir.⁴ Ha destacado con claridad que la finalidad de tales medidas es, únicamente, evitar un daño irreparable mientras se resuelve el asunto planteado en sede constitucional.

De esta manera, el debate judicial sobre la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados en la acción de tutela se encuentra pendiente de dirimir, lo que justifica que las mencionadas medidas se

¹ Auto 419 de 2017. M.L.G.G.P.

² Auto A-049 de 1995 (M.C.G.D.). Respecto de la adopción de medidas provisionales en procesos de tutela ver, entre otros, los autos: A-039 de 1995 (M.A.M.C.), A-035 de 2007 (M.H.A.S.P.) y A-222 de 2009 (M.L.E.V.S.).

³ En relación con la adopción de medidas provisionales en tutela, ver los autos A-039 de 1995, A-049 de 1995, A-035 de 2007, A-222 de 2009, A-207 de 2012, A-294 de 2015, A-036 de 2016 y A-507 de 2017, entre otros

⁴ Auto 259 de 2013. M.A.R.R.

caractericen por ser transitorias; dado este carácter son susceptibles de modificación en cualquier momento.

La Corte Constitucional ha señalado que las medidas provisionales de protección son una herramienta para garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva, porque aseguran las prerrogativas fundamentales de las partes y el efectivo cumplimiento de la futura decisión que se pueda adoptar en el proceso.

CASO CONCRETO

En esta oportunidad el Despacho tiene bajo su conocimiento esta acción de tutela, de cuyo análisis inicial se desprende que el accionante es concursante del *Proceso de Selección DIAN 2022- modalidad ingreso, el cargo denominado Gestor IV, en el nivel jerárquico Profesional, código 304 y grado 4 y número OPEC 198258*, del cual agotó la etapa de prueba escrita de la que indicó que el resultado no alcanzó para continuar en el concurso, por lo que interpuso las respectivas reclamaciones ante la entidad, que según lo narrado fueron resueltas de forma antitécnica, sin claridad ni precisión a los extremos elevados en su solicitud, adicionalmente advierte que las actuaciones de las entidades con la calificación de las pruebas escritas, no son transparentes y perjudican el puntaje por él obtenido.

Con lo anterior, advierte que las entidades se encuentran vulnerando sus derechos fundamentales invocados por lo que solicita como medida provisional la suspensión del proceso de selección y como consecuencia la recalificación de sus pruebas escritas.

Así pues, descendiendo al caso bajo estudio, se tiene que el accionante invoca la vulneración de su derecho al debido proceso, transgresión que es atribuida al Proceso de selección en modalidad de concurso de méritos convocado por la **DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN**, en modalidad ingreso y ascenso de 2022, mediante el Acuerdo No CNT2022AC000008 del 29 de diciembre de 2022, el cual considera que con sus irregularidades no garantiza ni protege sus derechos fundamentales como postulante al concurso, por lo que pretende la suspensión de las etapas de ejecución de dicho proceso de selección, hasta que se le garantice sus derechos y resuelvan las inconformidades elevadas frente al resultado obtenido en las pruebas escritas.

En ese sentido, es posible establecer que conforme a los hechos fácticos y las pruebas allegadas al plenario, no se evidencia una vulneración inminente a derecho fundamental que con urgencia manifiesta requiera la protección de un perjuicio que se predica irremediable en contra del actor; aunado a lo anterior, advierte esta judicatura que el decreto de la medida solicitada por el accionante, implicaría suspender el proceso adelantado por las personas que si surtieron y cumplieron con las etapas del concurso de méritos convocado por Acuerdo No CNT2022AC000008 29 De Diciembre De 2022, lo que a todas luces violaría los derechos fundamentales de aquellos concursantes que en condiciones concretas cumplieron con los requisitos exigidos por la entidad en la convocatoria, en garantía de un interés particular frente al general y en ese sentido, afectaría la dinámica de la

programación estable del concurso de méritos objeto de esta acción que hasta el momento no ha sido sujeto de cuestionamiento o censura por ninguna autoridad judicial.

Debe advertirse que las reglas de la convocatoria fueron consignadas en el Acuerdo No CNT2022AC000008 29 de diciembre de 2022, expedido por la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC**, acto administrativo que se encuentra revestido de legalidad y del cual no existe prueba sumaria alguna que dé cuenta de haber sido impugnado ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa y en tal sentido, la delimitación de la programación de la aludida convocatoria debe prevalecer en procura de garantizar los intereses generales de quienes participan de la misma.

Por ese motivo, se negará el decreto de la medida provisional solicitada y en caso de determinarse la eventual transgresión de los derechos fundamentales del accionante, ello será objeto de pronunciamiento en la decisión que se adopte en el presente trámite, ordenándose la adopción de las medidas a que haya lugar para la garantía de los citados derechos que se predicen por el actor como vulnerados.

En razón y mérito de lo expresado, el **Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Medellín**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

1.- ADMITIR la acción de tutela instaurada por el señor **JUAN DAVID GUERRA CORREA** contra la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC**; la **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA** y la **DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN**.

2.- ABSTENERSE de proferir Medida Provisional dentro de la acción de tutela de la referencia, conforme a las razones expuesta en la parte motiva de esta determinación

3.- VINCULAR a los aspirantes admitidos en el Proceso de Selección de concurso de méritos adelantado por la **DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN**, *modalidad ingreso, en el cargo denominado Gestor IV, en el nivel jerárquico Profesional, código 304 y grado 4 y número OPEC 198258*, mediante el Acuerdo No CNT2022AC000008 del 29 de diciembre de 2022, para lo cual se **ORDENA** que por conducto de la **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA** o la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC**, se les notifique de dicha vinculación, por tener en su poder los datos de identificación y contacto de estas personas, a quienes se les otorga un término de dos días (02) días hábiles, para intervenir en esta acción constitucional, si a bien lo tienen.

Además de lo anterior, se **ORDENA** al **DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN** o la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC**, que publique un aviso en la página de la convocatoria dando a conocer la admisión de la presente acción de tutela con anexo del escrito inicial y de la presente providencia.

4.- Notifíquese esta decisión, acorde con lo normado por el art. 30 del Decreto 2591 de 1991 y conforme lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

WALTER MANUEL POSADA PÉREZ
Juez

Firmado Por:
Walter Manuel Posada Perez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 008
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76ec3b00914f50fbecda49ff688e8d4fd38cb5f9b9e3355fde622aff9d6021ac**

Documento generado en 08/11/2023 01:13:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>